Rawson, 09 de noviembre de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M., J. A. c/ Provincia ART SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 422/21)»** (Expte. N° 25611 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 34/39 vta. la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 29/22 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 31/32), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 44/22 -respecto de las causales previstas en el inc. *b* y *e* del art. 291 del CPCC-. ----

------ En el ap. I, individualizó el objeto de su presentación, constituyó domicilio y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18)», causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior. --

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. --

------ Luego, en el ap. IV, abordó los fundamentos denegatorios en relación con la causal de arbitrariedad rechazada. Afirmó que sus agravios no cuestionan materia de hecho y prueba, sino que se centran en la violación a derechos de raigambre constitucional, generada por el apartamiento a normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho capitalización semestral ordenada. Dijo que el recurso

interpuesto detalló la existencia de cuestión federal y que la sentencia recurrida resulta claramente arbitraria y afecta sus garantías constitucionales al desestimarlo. Precisó que la cámara se apartó del derecho aplicable al dar acogida a una actualización de intereses y capitalización semestral contraria a derecho, lo que viola el principio de legalidad, el derecho de defensa en juicio y el de propiedad. ---------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamiento que fueron el basamento de la condena. Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, lo que da lugar a un pronunciamiento arbitrario y ocasiona agravio. ----------

------ Agregó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1.649/09. A su vez, indicó, resulta contradictorio a lo dispuesto por esa misma cámara respecto de causas que tramitan en primera instancia en el juzgado laboral N° 2, donde se aplica y esa cámara confirma lo dispuesto por la norma citada, lo que calificó de arbitrario. ----------

------ Invocó que tal acumulación semestral al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina, al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que atenta contra la moral y las buenas costumbres. Resaltó que la acumulación de intereses dispuesta en forma semestral implica un incremento superior al 40 % de la fórmula económica prescripta por la normativa legal vigente, por lo que resulta arbitraria, por importar un enriquecimiento sin causa y un evidente anatocismo prohibido. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma

contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales. Citó jurisprudencia de la CSJN. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, en lo sustancial, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la cantidad de renglones requerida -ver hojas 38/39- ni con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (reglas y 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 29/22 (hojas 31/32), denegó, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 44/22 SDL, por las causales casatorias previstas en el art. 291 incs. *b* y *e* CPCC. ----------

------ El recurso de queja en examen se limita a cuestionar el rechazo de la causal del art. 291, inc. *e* del rito, arbitrariedad (ver ap. I, Objeto, h. 35, último párr. y ap. IV, hojas 37/39 vta.), encontrándose, en consecuencia, restringida a ello la competencia revisora de esta alzada. ----------

------ La Cámara de Apelaciones con asiento en Puerto Madryn desestimó el recurso de casación por arbitrariedad que la demandada interpuso contra la sentencia definitiva N° 44/22, con fundamento en: **1)** son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia reservada a los jueces de grado; **2)** la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocada o que se consideren tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; **3)** para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal; **4)** el recurrente debe demostrar que lo decidido carezca de fundamentación, lo contrario implicaría sustituir a los jueces en un argumento que no se demuestra arbitrario; **5)** la tacha en cuestión requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación; **6)** no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*, ni procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen legítimas y fundadas; **7)** del memorial de la recurrente «deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis […] se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación»; **8)** la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega; y **9)** dichos extremos no se consideran satisfechos, por lo que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca (ver en especial ap. III, hoja 31 y vta.). ----------

------ Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ La recurrente destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. No indica de qué forma el escrito recursivo delimitó la

inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia, no puntualiza qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar ni concreta cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad, el que genéricamente afirma «superior al CUARENTA POR CIENTO (40 %)». Es más, indica que la sentencia definitiva resulta contraria a la reciente jurisprudencia dictada por la CSJN en autos «Espósito», antecedente que no guarda relación alguna con lo que es materia de recurso en casación, por lo que no se entiende su planteo. ----------

------ Ello así, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. Se limita a acusar a la sentencia de abstracta y dogmática, pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica al no ocuparse de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que recurre. Es que, debió precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió todos los argumentos troncales de la SD N° 44/22, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ Asimismo, en el petitorio requiere que se conceda su recurso de casación y se revierta la condena impuesta, en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo, así expuesto, resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen son confusos y genéricos y no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 29/22), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

----- **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten numerosos déficits que no pueden ser soslayados (hojas 13 vta./30 vta.). ----------

------ **IV. 1.-** En primer término, los antecedentes que relata la recurrente resultan incompletos e inexactos. Eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. ----------

------ En relación a los escritos postulatorios del proceso, reseña la demanda de modo sumamente escueto y nada dice sobre qué intereses reclamó la actora, ni si peticionó su capitalización. Lo mismo ocurre con la contestación de la demanda pues sólo hay una exigua referencia a las defensas esgrimidas por la accionada, ninguna vinculada con los accesorios de condena -materia de agravio de la casación-. ----------

------ De igual modo, al referirse a la sentencia de primera instancia, no da a conocer los argumentos dirimentes del decisorio, sino que únicamente reproduce la parte resolutoria. ----------

------ Los agravios de apelación los relata de manera genérica, sólo indica que se alzó respecto de la capitalización de intereses y por la incorrecta determinación del IBM, pero sin profundizar en mayores aspectos de la crítica ensayada en esa oportunidad.

------ Asimismo, su reseña de la sentencia recurrida es casi inexistente, ya que se refiere únicamente a una mínima porción y omite describir argumentos centrales de los magistrados intervinientes (hoja 21, ap. I.). ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (Conf. STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros). ----------

------ **IV. 2.-** La insuficiencia apuntada resulta por sí una valla para apreciar cabalmente si medió una adecuada tarea de ataque a los argumentos del fallo en crisis. Ahora bien, si se acude a la lectura de la sentencia y se la contrasta con la casación, se observa que tampoco se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). Explicaremos por qué. ----------

------ Para comenzar, bajo el título «Abitrariedad» -hoja 22- efectúa afirmaciones que, por vagas, resultan insuficientes para ser consideradas como crítica eficaz. ----

------ Indica, a modo de ejemplo, que se aplicó una determinación de intereses en clara contradicción a los expresamente dispuestos por la LRT, más no identifica cuál aspecto de los accesorios resulta opuesto a la ley. Es decir, no precisa si se refiere a la tasa fijada, la fecha desde la cual deben computarse o la forma en que se dispuso la capitalización. Sumado a ello, luego se agravia respecto de la semestralidad en la capitalización de los intereses, pero sin hacerse cargo del texto expreso del Decreto 669/19, norma aplicada en autos. Este mismo razonamiento es reiterado en pasajes posteriores del escrito, más en cada oportunidad el embate no es puntual a la motivación de la sentencia definitiva sino meras enunciaciones genéricas e incluso aspectos ya debatidos en instancias anteriores (ver hojas 24 vta., 26, 26 vta. y 27). -

------ En efecto, cuestiona que esa aseguradora haya incurrido en mora y argumenta que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía a la fecha del infortunio, soslayando las conclusiones de la alzada a su respecto (ver hoja 9 vta., apartado «c» y hoja 11, apartado 3.1.1.). ----------

------ Por lo demás, entre los antecedentes de la cámara que menciona como contrarios al que nos ocupa, en relación con el identificado como «B.», se advierte que se revocó la capitalización de intereses dispuesta en primera instancia por cuanto se declaró en el caso la inaplicabilidad del decreto 669/19. En definitiva, la casacionista se desentiende de las particularidades del expediente en examen, en el que se aplicó expresamente el decreto mencionado. ----------

------ En el apartado que titula «El perjuicio causado» cita jurisprudencia de la CSJN relacionada con la existencia de cuestión federal de aparición sorpresiva ante la ausencia de vinculación entre lo decidido con las constancias de la causa, más no dice cuáles serían tales constancias prescindidas que resultan decisivas para la solución del caso. En definitiva, la cita luce desprovista de todo sustento y nada dice la recurrente de por qué resultaría de aplicación en la causa que nos ocupa. ----------

------ Luego, invoca que la sentencia es nula y viola derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional (ap. VIII, hoja 23). Acusa a la cámara de haber fallado en forma arbitraria, lo que afecta su derecho de propiedad -por verse compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente- mas no explica cómo existe la posibilidad de que se la haga responsable en exceso del límite de cobertura cuando fue condenada dentro del marco sistémico. Así, lejos está de evidenciar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ En el mismo apartado afirma que la cámara prescindió de pronunciarse dentro de los límites de los que las partes sometieron a su *imperium*. Sin embargo, no efectúa ningún detalle respecto de cuál fue el exceso en el ejercicio de la jurisdicción que acusa. ----------

------ De igual forma, afirma genéricamente que el planteo constituye cuestión federal (art. 14, ley 48), pero no precisa cuál sería en el caso -fuera del supuesto de arbitrariedad denunciado-, el que involucra la interpretación de una norma de derecho común. Así no evidencia la relación directa e inmediata de la cuestión federal cuya existencia denuncia con la cuestión a resolver. ----------

------ Igual déficit posee el restante agravio, vinculado con la invocada alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto por el empleador (hojas 29 vta./30 vta.). Es que el planteo fue desestimado por la cámara en razón de no haber sido una cuestión sometida a consideración en la instancia anterior -art. 280 CPCC- y, sin embargo, la defensa expuesta no se hace cargo de esta conclusión. Debió la casacionista indicar de qué modo fue introducida la cuestión en la instancia ordinaria y, en cambio, lleva a cabo aseveraciones vinculadas con el contrato de afiliación que se desentienden absolutamente de las razones dadas para rechazar el agravio. ----------

------ **V.-** En definitiva, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las

circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341: 235, «R.» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que resulta reiterativa, confusa, y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 34/39 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. ----------

Fdo. Dres. Silvia A. Bustos y Mario Vivas.
Registrada el 10/11/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.
Do. Claudia Tejada, secretaria.